



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Norbey Alejandro Moreno Giraldo
ACCIONADOS	Aseguradora Seguros del Estado Clínica León XIII de Medellín Secretaría de Salud de Antioquia Superintendencia Financiera de Colombia Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00436 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 156 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Salud, vida, mínimo vital, integridad física y dignidad humana
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que, el 10 de octubre pasado sufrió un accidente de tránsito cuando conducía una moto de propiedad de un familiar, de placas YPS47F marca Kawasaki, que producto de la colisión quedó en estado de inconsciencia y le ocasionó graves lesiones corporales, trauma en cavidad oral, con pérdida de múltiples dientes, herida inferior lateral izquierdo a labio inferior, enema con deformidad anatómica maxilar inferior derecho.

Agrega que, fue transportado a la clínica María Auxiliadora del municipio de Chigorodó, en la que la atención fue excesivamente demorada, por lo que su familia lo trasladó a la Clínica León XIII de Medellín donde estuvo hospitalizado por 24 horas, que fue ingresado por medio del SOAT –SEGUROS DEL ESTADO S.A.; adiciona que el 11 de octubre le fue expedida la orden de cirugía urgente diferida para el 15 de octubre de 2022 firmada por el medico Omar Yamid Ruge Jiménez, y que salió del centro hospitalario el 12 de octubre de 2022.

Informa que regresó al hospital el día 15 de octubre para la cirugía programada pero que no lo recibieron, bajo el argumento que no tenían autorización porque el SOAT no la había aprobado y que la aseguradora de la motocicleta en la cual se accidentó negó los procedimientos.

Aduce que se encuentra padeciendo dolores demasiado intensos, la quijada desprendida, no puede ingerir alimentos sólidos ni medicamentos sólidos, con heridas maxilares, puntos de sutura, desprendimiento de varios dientes en ambas encías.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior solicitó se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital, integridad física y dignidad humana, y como medida provisional se ordene a la Aseguradora Seguros del Estado S.A, que en el término perentorio de 48 horas proceda a realizar la Cirugía maxilofacial que ordenó el médico tratante.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

A través de auto del 20 de octubre de 2022 se admitió la acción de tutela, concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (02) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

ADRES

Argumenta que, los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; que las IPS, están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas, conforme al grado de complejidad médica.

Adiciona que, le corresponde la financiación hasta los topes establecidos a la Aseguradora Seguros del Estado; que ante la existencia de una póliza SOAT vigente al momento del siniestro esta Entidad Administradora no tiene injerencia o carga alguna, relacionado con el menoscabo de las garantías fundamentales del accionante.

Explica que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Finalmente, solicita negar el amparo constitucional en lo que tiene que ver con esa

Administradora, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA

Informa que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser sujeto de la presente acción, por cuanto no tiene relación alguna con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional y no ha vulnerado, menos aún amenazado, derecho fundamental alguno del accionante, pues no ha tenido participación en los hechos que se consideran vulnerantes y que no hay pretensión alguna dirigida contra ese Organismo de Control y Vigilancia; solicita negar las pretensiones constitucionales en lo que a ella respecta.

SEGUROS DEL ESTADO S.A

Dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada rindió informe indicando que, en aras de dar cumplimiento a la medida provisional el 21 de octubre mediante correo electrónico dirigido a la PSS UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, solicitó adelantar las gestiones pertinentes para la realización de la CIRUGIA MAXILOFACIAL, de igual manera se informó que la póliza SOAT AT-1329-14570400019550 que ampara el vehículo involucrado en el siniestro en el cual se transportaba el accionante aun cuenta con cobertura disponible para sufragar los servicios de salud requeridos por el señor Norbery Alejandro Moreno Giraldo

Adiciona que a la fecha, la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia, ha reclamado el costo de los servicios médicos prestados, los cuales han sido sufragados por parte de Seguros del Estado S.A., sin embargo, acorde al valor reclamado la cobertura de póliza SOAT no está agotada, que desconoce si la PSS que atendió al afectado en primera oportunidad ha negado servicios médicos al afectado; que el responsable de la atención médica es la PPS, y que Seguros del Estado simplemente es la administradora de los recursos a la cual la PPS reclama el costo de los servicios prestados.

Solicita desvincularla en la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que Seguros del Estado S.A., SOAT, no ha vulnerado los derechos que se pretenden tutelar.

SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

Informa que no es una EPS, no es una IPS, es un órgano de gestión y control de los

servicios de salud departamental; que entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no la de afiliar a la población a un régimen de salud y mucho menos suministrar medicamentos, prestar el servicio de salud y pagar las cuotas de recuperación.

Solicita desvincular y exonerar de responsabilidad a la Secretaría por no ser la entidad competente para lo que requiere el accionante y las pretensiones expuestas dentro del asunto.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar: si, persiste la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, o si, por el contrario, habiéndose dado cumplimiento por parte de la Entidad accionada a la medida provisional decretada por esta instancia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se evidencia en la presente acción constitucional que efectivamente se dio cumplimiento a la medida provisional, realizándole al señor Norbery Alejandro Moreno Giraldo la CIRUGIA MAXILOFACIAL, objeto de la presente acción constitucional y, en consecuencia, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, sin encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades

de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6° lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto)

Ahora, respecto de la atención a las personas víctimas de accidentes de tránsito, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-108 de febrero 25 de 2015 ha enfatizado

“El hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado. Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre”.

Es claro entonces que, el centro asistencial, sea privado o público, que atienda al accidentado, debe suministrar todos los servicios médicos que este requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicarlo, prestando un servicio de salud integral para el caso de las víctimas de accidente de tránsito, como lo establece la Ley 100 de 1993 en su artículo 2° literal d., y la Superintendencia Nacional de Salud, en la CIRCULAR EXTERNA No. 014 de 1995.

Al establecer las reglas a seguir para el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un accidente de tránsito, en Sentencia 111 de 2003, la Corte Constitucional señaló:

- i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente,

considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial[8].”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto, el accionante Norbery Alejandro Moreno Giraldo solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, integridad física y a la dignidad humana, los que considera vulnerados por las entidades accionadas, toda vez que a la fecha de interposición de la tutela no le ha sido realizado el procedimiento médico ordenado de Cirugía Maxilofacial

Por su parte, la entidad accionada, y a quien se le dio la orden al decretarse la medida provisional concedida, Seguros del Estado S.A. argumentó que a través de la póliza SOAT, ha atendido las reclamaciones presentadas por las instituciones prestadoras de salud responsables de la atención médica requerida por el accidentado, y que esa entidad solo es la administradora del capital con los cuales se cubren los tratamientos, pero no la encargada de prestar ni autorizar directamente el servicio médico al lesionado.

Revisado el expediente electrónico, obra constancia del escribiente de esta dependencia judicial, (índice digital 11) que el día 31 de octubre de 2022-, se comunicó telefónicamente al número celular 3105134124 aportado en el escrito de tutela, siendo atendida por el señor Yair Giraldo, primo del accionante, con quien se había tenido comunicación al momento de decretar la medida provisional, quien informó que efectivamente al señor Norbery Alejandro Moreno Giraldo le realizaron la Cirugía Maxilofacial de la cual se está recuperando, por lo que se considera cumplido la orden

emitida por esta judicatura al conceder la medida provisional solicitada, y que es el objeto del presente trámite.

En consonancia con lo anterior, evidencia esta dependencia judicial que el objeto generador de la vulneración cesó, puesto que la entidad accionada realizó la cirugía maxilofacial ordenada como medida provisional en la admisión de la tutela, siendo este procedimiento quirúrgico el fin último de la acción constitucional, por lo cual, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma habrá de declararse.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la existencia de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por NORBEY ALEJANDRO MORENO GIRALDO, contra la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, CLÍNICA LEÓN XIII DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA- sin que haya lugar a tutelar derecho fundamental alguno por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.